

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS

POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 130/2005-24

Dictada el 3 de junio de 2005

Pob.: "MACUYU"

Mpio.: General Cepeda

Edo.: Coahuila

Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión registrado bajo el número 130/2005-24, promovido por ISIDRO HERNÁNDEZ ALVARADO, en su carácter de representante de la sucesión de LEONOR ALVARADO LOMAS VIUDA DE HERNÁNDEZ, y VIVIANA SALAZAR RODRÍGUEZ VIUDA DE HERNÁNDEZ, por su propio derecho; así como por RAMONA RIVAS VIUDA DE HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, de seis de diciembre de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 330/98, relativo a la acción de controversia posesoria, promovida por Wilfrido Valenciano Guerrero, en contra de Jaime Hernández Salazar y otros.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 405/2003-03

Dictada el 10 de junio de 2005

Recurrente: "COMUNICAD
CHALCHIHUITAN"

Tercero Int.: "COMUNIDAD SAN PEDRO
CHENALHO Y OTROS"

Municipios: Chalchihuitan y San Pedro Chenalho

Estado: Chiapas

Acción: Conflicto por límite y nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado "CHALCHIHUITAN", Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el seis de junio de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 955/2000 y su acumulado 4/2002, relativo a la acción de conflicto por límites y nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

SEGUNDO.- Por resultar fundado el agravio formulado por los recurrentes, se revoca la sentencia mencionada en el punto resolutivo que antecede, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 11/2005-05

Dictada el 3 de junio de 2005

Pob.: "LABOR DE DOLORES"

Mpio.: Chihuahua

Edo.: Chihuahua

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por la apoderada legal del ejido "LABOR DE DOLORES", respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, al omitir dictar sentencia en el juicio agrario número 259/2003, en el que sus representados son actores.

SEGUNDO.- Se declara que la excitativa de justicia promovida por la licenciada Laura Elena Villalobos Arredondo, apoderada legal de ejido "LABOR DE DOLORES", ha quedado sin materia, por la razón expuesta en el considerando sexto.

TERCERO.- Al no constar en autos, ni en el informe del Magistrado A quo, mención de que entre el acuerdo citado y su notificación se haya realizado alguna actuación, siendo evidente de

que el expediente de que se trata estuvo paralizado durante todo ese tiempo, se conmina al citado Magistrado para que en lo subsecuente, en la substanciación de los procedimientos cumpla con las obligaciones procesales en los términos y plazos que fija la ley.

CUARTO.- Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 14/2005-05

Dictada el 10 de junio de 2005

Pob.: "LABOR DE DOLORES"

Mpio.: Chihuahua

Edo.: Chihuahua

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por LAURA ELENA VILLALOBOS ARREDONDO, en su carácter de apoderada legal del ejido "LABOR DE DOLORES", del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, parte actora en el juicio agrario número 567/2003, con respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se declara que la excitativa de justicia promovida por LAURA ELENA VILLALOBOS ARREDONDO, en su carácter de apoderada legal del ejido "LABOR DE DOLORES", del Municipio de Chihuahua,

Estado de Chihuahua, ha quedado sin materia, por la razón expuesta en el considerando cuarto.

TERCERO.- Al no constar en autos, ni en el informe del Magistrado A quo, mención de que entre el juicio de amparo y el acuerdo con el que se le da cumplimiento, se haya realizado alguna actuación procesal, es evidente que el procedimiento del juicio agrario de que se trata, estuvo inactivo todo ese tiempo, por lo que se exhorta al citado Magistrado, para que en lo subsecuente, en la substanciación de los procedimientos cumpla con las obligaciones procesales en los términos y plazos que marca la Ley.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 178/2005-5

Dictada el 10 de junio de 2005

Pob.: "HUAHUACHERARE"

Mpio.: Carichi

Edo.: Chihuahua

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos y por el Director Adjunto de la misma, en representación de las demandadas SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, y DIRECTOR

GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACIÓN Y REPRESENTANTE REGIONAL DEL NORTE, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de enero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario 927/2004 de su índice,

SEGUNDO.- Al resultar fundado parcialmente uno de los agravios expresados por la concurrente, se revoca la sentencia anotada en el punto anterior, de conformidad a lo expresado en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, notifíquese a las partes y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURRENTE DE REVISIÓN: 270/2005-05

Dictada el 23 de junio de 2005

Pob.: "SAN MIGUEL DE ORTIZ"

Mpio.: Guerrero

Edo.: Chihuahua

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROQUE CRUZ RIVERA, contra la sentencia dictada el once de enero de dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05 en el juicio agrario número 671/2002.

SEGUNDO.- son infundados los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que se

confirma la sentencia señalada en el resolutivo anterior, de conformidad con lo expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal unitario Agrario 05; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

JUICIO AGRARIO: 49/2001

Dictada el 19 de mayo de 2005

Pob.: "OJO DE AGUA EL CAZADOR"

Mpio.: Durango

Edo.: Durango

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal que se denominará "OJO DE AGUA EL CAZADOR", que se ubicará en el Municipio de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido, con una superficie total de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) que se tomarán de lotes 2, 7, parte del 8, 9, 10 y 11, provenientes del predio denominado "SAN JERÓNIMO CORRAL DE PIEDRA", ubicado en el mismo Municipio y Estado, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en virtud de haber sido puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma

Agraria por parte de sus propietarios, precisamente para satisfacer sus necesidades agrarias.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado; con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos a favor de los veintitrés campesinos beneficiados por la presente acción agraria que se relacionan en el considerando quinto del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Para la debida integración de nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centro de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centro de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de su respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, salud, Desarrollo Social, comunicaciones y Transportes, la Reforma Agraria, Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Durango, a quienes deberá notificarse esta sentencia.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín*

Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Tercer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al cumplimiento a la ejecutoria emitida el diez de marzo de dos mil cuatro, dentro del juicio de amparo directo D.A.-397/2003. Ejecútese, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 222/2005-07

Dictada el 14 de junio de 2005

Pobs.: "LA CAÑITA Y ANEXOS" y "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE VIBORILLAS"

Mpios.: San Dimas y Tamazula

Edo.: Durango

Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido JESÚS ASTORGA ALVARADO por sí y en su carácter de representante común de terceros con interés en el juicio 452/96, contra de la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio citado.

SEGUNDO.- Por razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se **modifica** la sentencia materia de revisión, únicamente por lo que hace a la inclusión del

predio denominado "EL PALMITO" con superficie de 1,404-25-58 (mil cuatrocientas cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas) en la extensión de tierra que se reconoce y titula a favor de la comunidad de "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE VIBORILLAS", así como las consideraciones que la sustentan, y los actos de ejecución de la sentencia materia de revisión, vertida en el acta de diez de marzo de dos mil cinco, que obra de fojas 5942 a 5945, quedando los resolutivos, como sigue:

PRIMERO.- Se tiene por ratificado en todos sus términos y aprobado el acuerdo conciliatorio de nueve de agosto de dos mil cuatro, ratificado y adicionado en la audiencia de ley de catorce de febrero de dos mil cinco, celebrado por una parte, entre los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad denominada "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE VIBORILLAS", ubicada en el Municipio de Tamazula, Durango y por la otra los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LA CAÑITA Y ANEXOS", Municipio de San Dimas, Durango, con excepción del acuerdo entre los núcleos agrarios respecto de la superficie de 1,404-25-58 (mil cuatrocientas cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas), que corresponden al predio denominado "EL PALMITO".

SEGUNDO.- En lo que respecta al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE VIBORILLAS", ubicado en el Municipio de Tamazula, Durango, se reconoce y titula a favor de la comunidad una superficie de 25,388-39-04 (veinticinco mil trescientas ochenta y ocho hectáreas, treinta y nueve áreas, cuatro centiáreas), que será identificada al ejecutarse el presente fallo, conforme al plano informativo de localización visible a fojas 5256 del legajo XV de los autos, hecho que sea, remítase copia certificada de esta sentencia y del plano que para el efecto se levante conforme al acta de ejecución que en su oportunidad se lleve a cabo, a la Delegación del Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad en el Estado.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria

iniciase por separado el procedimiento de restitución de tierras en virtud del conflicto por límites entre la comunidad denominada "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE VIBORILLAS" y JESÚS ASTORGA ALVARADO, AGRIPINA ALVARADO MERAZ, J. GUADALUPE ALVARADO, RODRIGO ASTORGA MERAZ, GIL ASTORGA ALVARADO, CASIMIRO ASTORGA MERAZ, ISAÍ MERAZ SAUCEDO, ANTONIO ASTORGA REYES, HUGO ASTORGA MERAZ, VÍCTOR MERAZ SAUCEDO, SERGIO ALVARADO CABRERA, ROBERTO ALVARADO HERNÁNDEZ, ALFREDO CEPEDA MERA, JOSÉ ASTORGA MERAZ, J. GUADALUPE ALVARADO HERNÁNDEZ, JACINTO REYES MERAZ, RUPERTO ASTORGA CABREROS, FLORENCIO ALVARADO MERAZ, J. CANDIDO MERAZ SAENZ, MACARIO ASTORGA MERAZ, WILIBALDO ALVARADO HERNÁNDEZ, JUAN ASTORGA ALVARADO, UBALDINO ASTORGA MERAZ, ROGELIO ORTIZ MERAZ, JULIAN ALVARADO ORTIZ, FEDERICO ALVARADO, CEFERINO ASTORGA HERNÁNDEZ, UBALDO ASTORGA HERNÁNDEZ, CAROLINA ASTORGA NEVAREZ, APOLONIO LARA REYES, JESÚS ASTORGA ALVARADO, VICENTE ORTIZ AYÓN, MARGARITA ALVARADO MERAZ y RICARDO ASTORGA MERAZ en relación al predio denominado "EL PALMITO" con superficie de 1,404-25-58 (mil cuatrocientas cuatro hectáreas veinticinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas). En el entendido de que a dicho procedimiento deberá darse intervención a ROSA EMMA SAAVEDRA MERAZ, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria de QUIRINO MERAZ REYES y ROSARIO MERAZ REYES.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de los terceros con interés respecto de la causahabiente del hoy extinto CARMELO MERAZ TORRES y/o JOSÉ CARMEN MERAZ TORRES, incluyendo a ROSA EMMA SAAVEDRA MERAZ, en su calidad de apoderada legal de MARIA ELENA MERAZ DE LOZANO, SOCORRO MERAZ LOZANO y LIBRADA MERAZ SAMANO, y albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de HERMELINDA SANCHEZ MERAZ y MARIA GUADALUPE MERAZ ORTIZ, para que si así lo estiman promuevan

en la vía y forma que a su interés legal corresponda, respecto a la acción de exclusión de los predios que dicen son de propiedad particular, según fue razonado en la parte considerativa de esta resolución.

QUINTO.- Tal como se pactó en las cláusulas segunda y décima segunda del citado convenio conciliatorio, y atento a lo solicitado por los contratantes, remítase copia certificada del presente veredicto al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa número 17, de la Dirección de Averiguaciones Previas en el Estado, respecto a la averiguación previa número 12097/2001; al Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número 19, de la Dirección de Averiguaciones Previas en el Estado, en relación a la averiguación previa número 6435/2002; al Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa 19, de la Dirección de Averiguaciones Previas, en lo que se refiere a la averiguación previa número 8516/2002; al Ministerio Público de la Federación, adscrito a la mesa número 1, en relación a la averiguación previa número 244/2002; al Delegado Federal de la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales en el Estado, respecto al procedimiento administrativo, tramitado bajo el expediente número 05/2002; al Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, referente a los procedimientos administrativos radicados bajo los número 153/2002 y 95/2003, debiendo también remitir copia certificada de los respectivos oficios de desistimientos visibles a fojas 5804 a 5813.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la comunidad "SAN ISIDRO O SAN JOSE DE VIBORILLAS", al ejido "LA CAÑITA Y ANEXOS", a los terceros con interés, cuyos nombres han quedado precisados con anterioridad, así como también al Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado y Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el domicilio procesal que tienen señalado en autos, entregándoles copia certificada del presente veredicto.

SÉPTIMO.- Hecho que sea lo anterior, y una vez que haya sido ejecutado el citado fallo de aprobación de convenio conciliatorio,

practíquese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en el Libro Auxiliar de Amparos Directos y archívese el expediente 452/96, como asunto totalmente concluido. EJECÚTESE”.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio el presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, para su cumplimiento y ejecución, además para que por su conducto con copia certificada de esta resolución, notifique a las partes que intervinieron en el juicio agrario 452/96 de su índice; de la misma manera, notifíquese con copia certificada del presente fallo al recurrente, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal fin, en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 254/2005-07

Dictada el 14 de junio 2005

Recurrente: Comunidad “SAN JOSÉ DEL PACHÓN”

Poblado: “TENERAPA”

Municipio: Santiago Papasquiaro

Estado: Durango

Acción: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por ROGELIO MARTINEZ (sic), HERIBERTO MARTÍNEZ VILLARREAL y JOSÉ ISABEL MUÑOZ MARTÍNEZ, Presidente, Secretario y Tesorero,

respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del núcleo actor en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario 014/2003.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de a presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 014/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos de los expediente 014/2003 y 138/97, a su lugar de origen y archívese el presente asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DEREVISIÓN: 287/2005-12

Dictada el 28 de junio de 2005

Pob.: “XILOCINTLA”

Mpio.: Huitzuc de los Figueroa

Edo.: Guerrero

Acc.: Controversia sucesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por JOEL BETANCOURT ASTUDILLO, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, de veintiocho de abril de dos mil cinco, en el expediente del juicio agrario T.U.A.XII-

158/2004, que corresponde a la acción de Controversia Sucesoria.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal unitario Agrario del Distrito 12, a las partes en este asunto, con copia certificada de la misma.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente T.U.A.XII-158/2004, y sus constancia relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 593/96

Dictada el 17 de junio de 2005

Pob.: "LA CONCORDIA"

Mpio.: Lagos de Moreno

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los amparistas, MANUEL CHÁVEZ REYES, REFUGIO CHÁVEZ CARDONA, GONZALO CHÁVEZ REYES, LÁZARO PADILLA REYES, ANTONIO RIVALCAVA DELGADO, JOSÉ HERNÁNDEZ OCHOA, ALFONSO CHÁVEZ REYES, JOSÉ LUIS CHÁVEZ ESPARZA y MANUEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ, por las razones expuestas en el considerando cuarto.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de incorporación al régimen de propiedad ejidal

promovida por los campesinos del poblado "LA CONCORDIA", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Se incorpora al régimen de propiedad ejidal, del poblado "LA CONCORDIA", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, la superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), del predio Exhacienda "LA PUNTA", que le fueron entregadas a treinta y seis campesinos, hoy ejidatarios de ese poblado, por FRANCISCO MADRAZO SOLÓRZANO, por concepto de pago de indemnización laboral, en favor de esos mismos treinta y seis campesinos, y se dejan a salvo los derechos de los ciento cuarenta y cuatro campesinos capacitados restantes. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela ejidal, la unidad.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en cumplimiento de la ejecutoria que pronunció el quince de diciembre de dos mil cuatro, en el amparo directo DA479/2003, promovido por MANUEL CHÁVEZ REYES y otros.

QUINTO.- Publíquese en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; así como los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 553/97

Dictada el 27 de mayo de 2005

Pob.: "SAN RAFAEL Y SAN FERNANDO"

Mpio.: Mascota

Edo.: Jalisco

Acc.: Incidente de inconformidad por ejecución de sentencia.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se levanta la suspensión ordenada por auto de veinticuatro de febrero de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Es procedente y fundada la inconformidad presentada por los integrantes del Comisariado Ejidal, en contra de la ejecución de la sentencia de cinco de octubre de dos mil uno, practicada el veintiséis de junio de dos mil tres, por lo que se deja sin efectos jurídicos la ejecución de la misma.

TERCERO.- Ejecútese la sentencia de cinco de octubre de dos mil uno, conforme al plano proyecto aprobado para el efecto, en los términos indicados en el penúltimo párrafo del considerando tres.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, dése cuenta la Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, para su conocimiento, en relación a la sentencia ejecutoria que pronunció el quince de diciembre de dos mil cuatro, en el Estado de Jalisco, para su conocimiento, en relación a la sentencia ejecutoria que pronunció el quince de diciembre de dos mil cuatro, en el juicio de amparo 1304/2003 y acumulado 1312/2003.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y al Registro Agrario Nacional, para los efectos legales procedentes y notifíquese a los interesados.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando

en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 3° y 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 117/2005-13

Dictada el 27 de mayo de 2005

Pob.: "SAN FRANCISCO"

Mpio.: Autlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Inexistencia de acuerdo presidencial y cancelación de certificado de inafectabilidad agraria y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JAVIER ÁVALOS OREJEL y SERGIO LEÓN PELAYO, parte demandada, por conducto de su apoderado legal ARMANDO GÓMEZ AMBRIZ, en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario natural 409/97, de su índice, relativo a la acción de Inexistencia de Acuerdo de Inafectabilidad y Cancelación de Certificado de Inafectabilidad.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios expresados por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida, de conformidad a lo razonado en la última parte de la consideración tercera de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente

resolución, y comuníquese por escrito a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrada Supnumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 3° y 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSOS DE REVISIÓN: 216/2005-15

Dictada el 27 de mayo de 2005

Pob.: "MEZQUITILLO"

Mpio.: Degollado

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, conflicto por límites y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recursos de revisión promovido por RAFAEL ZAMORA MÁRQUEZ, por conducto de sus apoderados legales, contra la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario número A/074/2001.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento, en los términos asentados en el penúltimo párrafo de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15; publíquense los puntos

resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos a su lugar de origen para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrada Supnumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 225/2005-15

Dictada el 3 de junio de 2005

Pob.: "LOS SAUCES"

Mpio.: Encarnación de Díaz

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por MAURICIO GUERRA GÓMEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el diez de febrero de dos mil cinco, en el juicio de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria número **A/047/2002**, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar fundados los agravios opuestos por el recurrente, conforme a los razonamientos señalados en los considerandos quinto y sexto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 230/2005-15

Dictada el 28 de junio de 2005

Pob.: "MECHOACANEJO"

Mpio.: Teocaltiche

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución y nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por J. GUADALUPE CALVILLO LÓPEZ y ESTHER GONZÁLEZ GOMAR, por su propio derecho, parte demandada en el juicio Agrario A/42/2002 en contra de la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Atotonilco el Alto, Estado de Jalisco, al resolver el juicio citado.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e insuficientes los agravios planteados por los recurrentes, se confirma la sentencia recurrida en sus términos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonios de la presente resolución háganse del conocimiento de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio A-42/2002, al no haber señalado domicilio en la sede de este efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 234/2005-15

Dictada el 3 de junio de 2005

Pob.: "MECHOACANEJO"

Mpio.: Teocaltiche

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia posesoria y nulidad.

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el recurso de revisión promovido por J. GUADALUPE CALVILLO LÓPEZ y ESTHER GONZÁLEZ GOMAR, por su propio derecho, parte demandada en el juicio A/156/2001 en contra de la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad Atotonilco el Alto, Estado de Jalisco, al resolver el juicio citado.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio **A-156/2001**, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por mayoría de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con el voto concurrente en contra de los Magistrados, Licenciados Ricardo García Villalobos Gálvez y Rodolfo Veloz Bañuelos ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 235/2005-15

Dictada el 3 de junio de 2005

Pob.: "MECHOACANEJO"

Mpio.: Teocaltiche

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el recurso de revisión promovido por J. GUADALUPE CALVILLO LÓPEZ y ESTHER GONZÁLEZ GOMAR, por su propio derecho, parte demandada en el juicio A/160/2001 en contra de la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad Atotonilco el Alto, Estado de Jalisco, al resolver el juicio citado.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio A-160/2001, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por mayoría de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con el voto concurrente en contra de los Magistrados Licenciados Ricardo García Villalobos Gálvez y Rodolfo Veloz Bañuelos ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 237/2005-15

Dictada el 17 de junio de 2005

Pob.: "MEZQUITILLO"

Mpio.: Degollado

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de resolución, promovido por SAMUEL LÓPEZ ZAMBRANO, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal unitario Agrario Distrito 15, el treinta y uno de enero de dos mil cinco, en el juicio de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria número A/076/2001, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resoluciones anterior, al resultar infundados e insuficiente los agravios opuestos por el recurrente, conforme a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar e origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 241/2005-15

Dictada el 17 de junio de 2005

Pob.: "MEZQUITILLO"

Mpio.: Degollado

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por ISIDRO LÓPEZ ZAMBRANO y MARÍA DE LA LUZ

FUENTES MARTÍNEZ, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, el tres de marzo de dos mil cinco, en el juicio de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria, número A/109/2001, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar fundado el agravio opuesto por los recurrentes, conforme a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 08/2005-23

Dictada el 17 de junio de 2005

Pob.: "SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES"

Mpio.: San Martín de las Pirámides

Edo.: México

Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por MARÍA OTILIA ARENAS SÁNCHEZ, parte actora en el juicio agrario número 237/2004, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, resulta infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 207/2005-23

Dictada el 24 de mayo de 2005.

Pob.: "TLALMANALCO"

Mpio.: Tlalmanalco

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AGUSTÍN SOBERANES VELÁSQUEZ, CESAR GERCÍA CARCAÑO y ALFONSO NÉSTOR CORANO LIMA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado de "TLAMANALCO", Municipio del mismo nombre, Estado de México, aquí parte actora en el juicio natural que nos ocupa, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de enero de dos mil cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 459/2002, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Los agravios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, hechos valer por los recurrentes mencionados en el resolutivo anterior, son infundados, y el primero y noveno son fundados, pero insuficientes para resolver el fallo recurriendo; por lo tanto, se confirma la sentencia emitida el diecinueve de enero de dos mil cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con

sede en Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 459/2002.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.-Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, Magistrado Presidente, el Licenciado Luis Ángel López Escutia, Magistrado Numerario el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, en los términos de los artículos 3° y 4°, párrafo segundo de la Ley orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 229/2005-09

Dictada el 3 de junio de 2005

Recurrente: "EL VARAL"

Tercero Int.: "LAS LAGRIMAS"

Municipio: Temascaltepec

Estado: México

Acción: Nulidad de acta de asamblea (conflicto por límites).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "EL VARAL", a través de su Comisariado Ejidal, parte actora en el natural principal y demandado reconvencional en contra del Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, con motivo de la sentencia que pronunció en el juicio agrario 447/2003 de su índice, el once de febrero de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios expresados por el ejido recurrente, en los términos indicados en los considerandos cuarto y quinto, por lo que se revoca la sentencia de once de febrero de dos mil cinco, dictado en el juicio agrario 447/2003.

TERCERO.- El ejido "EL VARAL" probó los hechos constitutivos de su acción de nulidad, en tanto que el ejido "LAS LAGRIMAS" no probó sus excepciones y defensas, por lo que se declara la nulidad de los acuerdos de la asamblea de ejidatarios celebrada el ocho de diciembre de dos mil dos, sólo por lo que se refiere a la superficie de 52-45-85 (cincuenta y dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas), que comprende el plano general interno que aprobó, así como los planos individuales que comprendan esa superficie, que pertenecen en propiedad ejidal al poblado "EL VARAL", Municipio de Temascaltepec, Estado de México.

CUARTO.- Es improcedente la acción de restitución ejercitada reconvencionalmente por el poblado "LAS LAGRIMAS", Municipio de Temascaltepec, Estado de México, por lo que se refiera a la superficie de 41-37-75 (cuarenta y una hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y cinco centiáreas), por haber probado el ejido "EL VARAL", respecto de esa superficie, su excepción de cosa juzgada.

QUINTO.- El ejido "LAS LAGRIMAS" no probó su acción reconvencional de restitución, respecto de la superficie de 11-08-10 (once hectáreas, ocho áreas, diez centiáreas), en tanto que el ejido "EL VARAL" sí probó sus excepciones y defensas, por lo que se le absuelve de dicha prestación.

SEXTO.- No es procedente la acción de respeto a sus derechos ejidales sobre la superficie de que fue dotado, que reclama el poblado "LAS LAGRIMAS", respecto de las 52-45-85 (cincuenta y dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas), motivo de la controversia de que se ocupó el natural, en virtud de que tal superficie no forma parte de la que le fue dotada.

SEPTIMO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 245/2005-09

Dictada el 17 de junio de 2005

Pob.: "SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN TEPEXOYUCA"

Mpio.: Ocoyoacac

Edo.: México

Acc.: Nulidad de asamblea de ejidatarios y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recuso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN TEPEXOYUCA", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, en contra de la sentencia pronunciada el quince de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en el juicio agrario 599/2002, de conformidad a las razones expresadas en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal del conocimiento; así como a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 422/2003

Pob.: "SAN MATEO OTZACATIPAN"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Conflicto parcelario.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por CRISANTA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ; en cambio los demandados ISABEL MODESTA ROSALES MARTÍNEZ y CARLOS PEÑA ROSALES si probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados ISABEL MODESTA ROSALES MARTÍNEZ y CARLOS PEÑA ROSALES, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio agrario por CRISANTA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenzional promovida por los codemandados ISABEL MODESTA ROSALES MARTÍNEZ y CARLOS PEÑA ROSALES, respecto a la prescripción adquisitiva de las fracciones de parcela que se les reclamaron en el principal por parte de CRISANTA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, y que promovieron en contra del comisariado ejidal de SAN MATEO OTZACATIPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, y del codemandado físico DOMINGO CUEVAS ROSALES, esta resultó improcedente e

infundada, por lo que se absuelve a dichos demandados de las prestaciones reclamadas en este aspecto, conforme al considerando séptimo de este fallo.

CUARTO.- En lo que hace a la acción reconvenional promovida por ISABEL MODESTA ROSALES MARTÍNEZ y CARLOS PEÑA ROSALES, en contra de CRISANTA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, respecto al cumplimiento del convenio celebrado el veintitrés de abril del dos mil uno, ante la Procuraduría Agraria en Toluca, México, y por consecuencia, que se abstenga de perturbarles en la posesión que detentan y que corresponde a los predios que se les reclamaron y las construcciones habidas en los mismos en el principal, esta resultó procedente y fundada, por tanto se condena a la reconvenida a que dé cumplimiento a dicho convenio en sus términos, sobre todo en las cláusulas primera y segunda, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 588/2003

Pob.: "SAN MATEO OTZACATIPAN"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Conflicto parcelario.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor

MARIO SILVA MORALES; en cambio los demandados GREGORIO SILVA REYES y OSCAR M. MUCIÑO GONZÁLEZ, el primero no probó sus defensas y excepciones, y el segundo no compareció a juicio.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que asiste al actor el mejor derecho a la posesión y goce de la parcela en conflicto y que se indica por el actor en el capítulo de prestaciones de su demanda, ubicada en el paraje "La Crespa" dentro del ejido de SAN MATEO OTZACATIPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, y por tanto procede condenar a los demandados GREGORIO SILVA REYES y OSCAR M. MUCIÑO GONZÁLEZ, a desocupar y entregar dicho terreno ejidal con sus costumbres, servidumbres y accesiones, al actor MARIO SILVA HERNÁNDEZ, en ejecución y cumplimiento de esta sentencia en un término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, apercibidos que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley e inclusive las de carácter penal de acuerdo al artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al considerando sexto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. EJECÚTESE Y CÚMPLASE, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 783/2003

Pob.: "SAN PEDRO TULTEPEC"

Mpio.: Lerma

Edo.: México

Acc.: Prescripción positiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a trece de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por ROBERTO MEJÍA DÁVILA; no obstante que el comisariado ejidal se allanó a la pretensión del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al demandado, el ejido de SAN PEDRO TULTEPEC, Municipio de LERMA, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esa sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1261/2003

Pob.: “SAN MIGUEL AGUA BENDITA”

Mpio.: San José del Rincón

Edo.: México

Acc.: Establecer servidumbre de paso.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor BENITO SÁNCHEZ JAVIER; en cambio los demandados PEDRO REYES SÁNCHEZ y ANTONIO SÁNCHEZ JAVIER, si probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a PEDRO SÁNCHEZ REYES y ANTONIO SÁNCHEZ JAVIER de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas por BENITO SÁNCHEZ JAVIER, sobre todo en relación a la servidumbre de paso que les demandó para establecer sobre sus parcelas 913 y 914, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenional promovida por PEDRO REYES SÁNCHEZ y ANTONIO SÁNCHEZ JAVIER en contra de BENITO SÁNCHEZ JAVIER, esta es fundada y por tanto se condena al demandado para que se abstenga de perturbar la posesión total de la superficie de las parcelas 913 y 914 de los demandados y reconvenionistas del ejido de SAN MIGUEL AGUA BENDITA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en cumplimiento de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 80/2004

Pob.: “SAN MIGUEL CHAPA DE MOTA”

Mpio.: Chapa de Mota

Edo.: México

Acc.: Juicio sucesorio y nulidad de acta (Convenio).

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- El presente asunto se resuelve por convenio conciliatorio celebrado entre las partes con fecha diez de junio del dos mil cinco, conforme a los términos y cláusulas que se transcribieron con antelación, en la audiencia del propio diez de junio del presenta año, convenio que se aprueba y se eleva a categoría de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada a la que se sujetan las partes en todos sus términos por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 132/2004

Pob.: "SANTIAGO TEMOAYA"

Mpio.: Temoaya

Edo.: México

Acc.: Conflicto por servidumbre (convenio).

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- El presente asunto se resuelve por convenio conciliatorio celebrado entre las partes con fecha cinco de mayo del dos mil cinco, y con las aclaraciones a las cláusulas que se hicieron en la audiencia del dieciséis de mayo del mismo año, en los términos transcritos en considerando segundo de esta resolución, que se aprueba y se eleva a categoría de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada a la que se sujetan las partes en todos sus términos por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 342/2004

Pob.: "SAN MATEO ATARASQUILLO"

Mpio.: Lerma

Edo.: México

Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JAVIER REGALADO ORTA; el ejido demandado de SAN MATEO ATARASQUILLO, Municipio de LERMA, Estado de México, y el anterior titular de la parcela 516 MARGARITO MILIAR ROMERO se allanaron a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que han prescrito a favor del actor JAVIER REGALADO ORTA los derechos agrarios de la parcela 516, ubicada en el ejido de SAN MATEO ATARASQUILLO, Municipio de LERMA, Estado de México, por haberse cumplido los requisitos que marca el artículo 48 de la Ley Agraria, por lo que debe asignarse dicha parcela al promovente y dejar sin efecto la no asignación que por parte de la asamblea general de ejidatarios se determinó en acta del veinte de octubre de mil novecientos noventa y seis, a favor del anterior titular MARGARITO MILIAR ROMERO, por efectos de esta sentencia y expedir el certificado parcelario correspondiente en calidad de ejidatario a JAVIER REGALADO ORTA, para lo cual se

ordena enviarle copia certificada al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados en esta sentencia; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 394/2004

Pob.: "IXTLAHUACA"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía deducida en juicio por LAURA AÍDA REYES FLORES; la parte demandada el poblado de IXTLAHUACA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, y el codemandado físico PABLO ESTEBAN REYES CHÁVEZ se allanaron a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declarar la nulidad del acta de asamblea del trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, celebrada en el ejido de IXTLAHUACA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de delimitación, destino y asignación de tierras, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 1192 a favor de PABLO ESTEBAN REYES CHÁVEZ, cuando debió haberse asignado en favor de LAURA AÍDA REYES FLORES, y como consecuencia que se corrija tal

cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expida el certificado correspondiente a favor de la promovente con la calidad de posesionaria, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución,

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenzional que hizo valer PABLO ESTEBAN REYES CHÁVEZ, esta no se examinó en virtud del resultado de la excepción de preclusión del derecho del actor del principal para promover la acción de nulidad del acta de asamblea del trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, conforme al considerando séptimo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para los efectos precisados en esta resolución; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 701/2004

Pob.: "LA CABECERA Y SUS BARRIOS"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos de comunero.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por VICTORIA OLAYA VÁZQUEZ RAMÍREZ; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, no contestó la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede reconocer a VICTORIA OLAYA VÁZQUEZ RAMÍREZ con la calidad de comunera, en relación al certificado de derechos agrarios número 2242028 que fue expedido a favor de su extinto esposo MARGARITO REYES NAVA, a quien se debe dar de baja como miembro de la comunidad de bienes comunales del poblado de VALLE DE BRAVO, Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, y que dé de alta a la promovente en los asientos registrales correspondientes por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y que se expida la constancia relativa a la interesada VICTORIA OLAYA VÁZQUEZ RAMÍREZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1037/2004

Pob.: "SAN LUIS"

Mpio.: Atlacomulco

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diez de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por ANTONIO CRUZ VALERIO, promovida a través de su apoderada legal MARTINA CASTRO CALVA.

SEGUNDO.- En consecuencia, no es procedente como lo adujo en juicio el promovente, que se le reconozca como sucesor preferente de los derechos agrarios que correspondieron a la extinta ejidataria SOCORRO DE LA CRUZ BASILIO contenidos en los certificados números 20471 y 5449, que amparan la parcela 299 y el 1.22% de derechos sobre tierras de uso común, lo anterior de acuerdo a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1063/2004

Pob.: "SAN PEDRO TULTEPEC"

Mpio.: Lerma

Edo.: México

Acc.: Restitución.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a ocho de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el Comisariado Ejidal del poblado de SAN PEDRO TULTEPEC, Municipio de LERMA,

Estado de México; en cambio la demandada MARÍA ALICIA CORREA CHÁVEZ, solamente se concretó a negar los hechos en la demanda y no ofreció prueba alguna.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a la demandada MARÍA ALICIA CORREA CHÁVEZ, a la desocupación, restitución y entrega física y material de una superficie ejidal de 1,860.00 metros cuadrados, que determinó el

perito el Arquitecto FÉLIX GARCÍA TORRES, al poblado de SAN PEDRO TULTEPEC, Municipio de LERMA, Estado de México, por encontrarse dentro del polígono de la superficie ejidal propiedad del ejido mencionado con sus frutos y accesiones, para lo cual se deberá cumplir en el término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, apercibida que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley e inclusive las de carácter penal, de conformidad al artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. EJECÚTESE Y CÚMPLASE, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1141/2004

Pob.: "SAN MIGUEL
TOTOCUITLAPILCO"

Mpio.: Metepec

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintinueve de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ESTELA HERNÁNDEZ URBINA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a ESTELA HERNÁNDEZ URBINA, que fueron del extinto MARCELO BERNAL GONZÁLEZ, quien fue comunero de SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO, Municipio de

METEPEC, Estado de México, con el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 0012979; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho comunero y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedir la constancia correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 05/2005

Pob.: "EL TUNAL"

Mpio.: San Felipe del Progreso

Edo.: México

Acc.: Cumplimiento de contrato.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinte de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor AGUSTÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ; no obstante que el demandado MARCELINO DE JESÚS RUIZ no contestó la demanda ni ofreció pruebas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al demandado MARCELINO DE JESÚS RUIZ de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario, por AGUSTÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a través de su apoderada legal MARÍA FLORENCIA SÁNCHEZ CRISÓSTOMO; dejando a salvo los

derechos del actor para que los haga valer ante la asamblea general de ejidatarios del poblado de EL TUNAL, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, con relación a la parcela 778, objeto del contrato motivo de este juicio, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 39/2005

Pob.: "GUADALUPE CACHI"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Juicio sucesorio y nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor CRISTINA AYALA MATÍAS; la asamblea general de ejidatarios de GUADALUPE CACHI, Municipio de IXTLAHUACA, México, se allanó a la demanda promovida por la actora por conducto de su comisariado ejidal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de GUADALUPE CACHI, Municipio de TOLUCA, Estado de México, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en cuanto a que por error en el anexo nueve de asignación de parcelas a posesionarios al relacionar a su

difunto esposo con el nombre de LUCIO TELESFORO siendo que el correcto es SILVESTRE TELÉSFORO, quien fue posesionario respecto de los certificados parcelarios números 59090, 59088 y 59086 que amparan las parcelas 650, 1121 y 1058, para que a su vez se le asignen los derechos parcelarios a la promovente CRISTINA AYALA MATÍAS como sucesora del posesionario fallecido, contenidos en los certificados correspondientes, que se deben cancelar y expedir los propios a la interesada, así como dar de baja y alta a la interesada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, en calidad de posesionaria, debiendo enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 54/2005

Pob.: "SAN LORENZO TOXICO"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor FÉLIX CORTEZ ALMAZÁN, el comisariado ejidal y el codemandado EFRÉN MEDINA CELESTINO, se allanaron a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN LORENZO TOXICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto al error en la asignación de las parcelas números 1918 y 2345, toda vez que la primera fue asignada como FÉLIX ALMAZÁN, y la segunda al haberse asignado indebidamente al codemandado EFRÉN MEDINA CELESTINO, cuando se debieron de asignar al suscrito FÉLIX CORTEZ ALMAZÁN en calidad de posesionario; como consecuencia que expidan los certificados parcelarios a favor del promovente que amparen las citadas parcelas con la corrección mencionada del ejido en mención, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 153/2005

Pob.: "SAN BARTOLO DEL LLANO"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a tres de junio de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por REFUGIO GONZÁLEZ TORRES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a REFUGIO GONZÁLEZ TORRES, que fueron de su extinto padre FIDEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, dentro del ejido de SAN BARTOLO DEL LLANO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, con certificado parcelario número 89808 que ampara la parcela 2532 dentro del poblado mencionado, debiendo dar de baja al extinto posesionario y dar de alta a la interesada, por tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar dicho certificado y expedir el propio al promovente de este juicio, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 161/2005

Pob.: "RINCÓN DE GUADALUPE"

Mpio.: Amanalco de Becerra

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a seis de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor LUIS SANTIAGO QUINTERO, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de RINCÓN DE GUADALUPE, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 70 a favor de LUIS SALGADO QUINTERO, cuando debió haber sido en favor de LUIS SANTIAGO QUINTERO conforme a su acta de nacimiento número 646 que obra a fojas 43 de autos, y como consecuencia que se corrija tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expida el certificado correspondiente a favor de LUIS SANTIAGO QUINTERO con la calidad de poseionario, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 171/2005

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"

Mpio.: Jocotitlán

Edo.: México

Acc.: Juicio sucesorio y nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron procedentes las vías y fundadas las acciones deducidas en juicio

por MARÍA DEL CARMEN FIGUEROA HERNÁNDEZ; la asamblea

demandada de la comunidad de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, se allanó a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en la comunidad de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela número 849 a favor del extinto poseionario JOSÉ DE LA LUZ MARTÍNEZ SÁNCHEZ cuyo nombre correcto era JOSÉ LUZ GARDUÑO SÁNCHEZ de acuerdo a su acta de nacimiento; asimismo es procedente reconocer los derechos sucesorios agrarios que fueron de JOSÉ LUZ GARDUÑO SÁNCHEZ sobre la parcela 849 a la promovente MARÍA DEL CARMEN FIGUEROA HERNÁNDEZ, y expedirle el certificado parcelario correspondiente por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 226/2005

Pob.: "SAN BARTOLOMÉ DEL LLANO"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintinueve de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor ABRAHAM HERNÁNDEZ DÍAZ; no obstante que la asamblea general de comuneros de SAN BARTOLOMÉ DEL LLANO Municipio de IXTLAHUACA, México, representada por su comisariado se haya allanado a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada de la comunidad de SAN BARTOLOMÉ DEL LLANO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en lo que hace al acta de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por la no asignación de las parcelas números 41, 886, 1405, 1449, 1463, 1478 y 1522 a favor de ABRAHAM HERNÁNDEZ DÍAZ, conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 249/2005

Pob.: "SAN NICOLÁS GUADALUPE"

Mpio.: San Felipe del Progreso

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FLORENTINA SÁNCHEZ ARCHUNDIA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a FLORENTINA SÁNCHEZ ARCHUNDIA, que fueron del extinto MIGUEL MARTÍNEZ SANTIAGO, quien fue ejidatario del ejido de SAN NICOLÁS GUADALUPE, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, con el certificado parcelario número 211584 que ampara la parcela 1279 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 50779 que ampara el porcentaje del 0.48%; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedir los certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 307/2005

Pob.: "CASAS VIEJAS"

Mpio.: Valle de Bravo

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor HUMBERTO CARLOS REYES REYES, el comisariado ejidal no contestó la demanda ni presentó pruebas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de CASAS VIEJAS, Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 9 a favor de ROBERTO CARLOS REYES REYES, cuando debió haber sido en favor de HUMBERTO CARLOS REYES REYES; por lo que se debe expedir el certificado parcelario a favor del promovente en calidad de ejidatario que ampare la parcela 9 dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 310/2005

Pob.: "SAN FELIPE Y SANTIAGO"

Mpio.: Jiquipilco

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía deducida en juicio por JUAN DE LA CRUZ GABINO; la parte demandada el poblado de SAN FELIPE Y SANTIAGO, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, y la codemandada física JULIANA NICOLÁS MARTÍNEZ se allanaron a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declarar la nulidad del acta de asamblea del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y seis, celebrada en el ejido de SAN FELIPE Y SANTIAGO, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, de delimitación, destino y asignación de tierras, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 827 a favor de JULIANA NICOLÁS MARTÍNEZ, cuando debió haberse asignado en favor de JUAN DE LA CRUZ GABINO, y como consecuencia que se corrija tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, se cancele y expida el certificado correspondiente a favor del promovente con la calidad de posesionario, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para los efectos precisados en esta resolución; publíquese los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 316/2005

Pob.: "SAN MATEO OTZACATIPAN"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Corrección de nombre en certificado de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de junio del dos mil cinco.

Toluca, Estado de México, a veintiuno de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor FRANCISCO ESCOBEDO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede ordenar la corrección de los asientos registrales relativos al certificado de derechos agrarios número 1889378 que fue expedido a su favor por la Secretaría de la Reforma Agraria, con los apellidos equivocados de FRANCISCO HERNÁNDEZ ESCOBEDO, cuando su nombre correcto es el de FRANCISCO ESCOBEDO HERNÁNDEZ, y de esta manera ordenar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que haga la corrección en sus asientos registrales y le expida la constancia correspondiente en calidad de ejidatario del poblado de SAN MATEO OTZACATIPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 325/2005

Pob.: "PUENTE DE ANDARO"

Mpio.: Temascalcingo

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor ERASMO LEÓN PACHECO MARTÍNEZ; no obstante que la asamblea general de ejidatarios de PUENTE DE ANDARO Municipio de TEMASCALCINGO, México, representada por su comisariado se haya allanado a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de PUENTE DE ANDARO, Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, en lo que hace al acta de fecha dos de octubre del dos mil dos, por la no asignación de la parcela número 14 a favor de ERASMO LEÓN PACHECO MARTÍNEZ, conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 347/2005

Pob.: "SAN ANDRÉS OCOTLÁN"

Mpio.: Calimaya

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintinueve de junio de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ANTONIO IRINEO SOMERA BECERRIL.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a ANTONIO IRINEO SOMERA BECERRIL, que fueron de su padre y extinto ejidatario GUADALUPE SOMERA MENDOZA, contenidos en el certificado parcelario 128787 que ampara la parcela 268, dentro del poblado SAN ANDRÉS OCOTLÁN, Municipio de CALIMAYA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario GUADALUPE SOMERA MENDOZA y dar de alta al interesado ANTONIO IRINEO SOMERA BECERRIL, en los mismos, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, y expedir el certificado correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado, por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 364/2005

Pob.: "SAN JUAN DE LAS HUERTAS"

Mpio.: Zinacantepec

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a trece de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por LEONOR GARDUÑO CRUZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a LEONOR GARDUÑO CRUZ, que fueron del extinto ONÉSIMO CORNEJO ESPEJO, quien fue ejidatario del ejido de SAN JUAN DE LAS HUERTAS, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, con el certificado de derechos agrarios número 3628444; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedir la constancia correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 381/2005

Pob.: "SAN FELIPE COAMANGO BARRIO II"

Mpio.: Chapa de Mota

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor

AGUSTÍN LÓPEZ LEÓN, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de comuneros del poblado de SAN FELIPE COAMANGO BARRIO II, Municipio de CHAPA DE MOTA, Estado de México, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la asignación de derechos de uso

común con el nombre equivocado de AGUSTÍN LÓPEZ PÉREZ, cuando se debió asignar a favor de AGUSTÍN LÓPEZ LEÓN, y expedirle el certificado correspondiente; sin embargo se expidió certificado número 969 con el nombre equivocado, por lo que se deberá corregir tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedir otro a favor del promovente sobre los derechos de tierras de uso común, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 403/2005

Pob.: “SAN AGUSTÍN POTEJE”

Mpio.: Almoloya de Juárez

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor ROSARIO SERGIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de posesionarios del poblado de SAN AGUSTÍN POTEJE, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 925 a favor de ROSARIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, cuando debió haber sido en favor de ROSARIO SERGIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ; por lo que se debe expedir el certificado parcelario a favor del promovente en calidad de posesionario que ampare la parcela 925 dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 424/2005

Pob.: “IXTLAHUACA”

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por LEONEL BARTOLO DE LA CRUZ; no obstante que el comisariado se haya allanado a las pretensiones del actor, al igual que el codemandado físico CARLOS BARTOLO SÁNCHEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de IXTLAHUACA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por LEONEL BARTOLO DE LA CRUZ.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 427/2005

Pob.: "IXTLAHUACA"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de junio del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía deducida en juicio por J. TRINIDAD REYES SANTOS; la parte demandada el poblado de IXTLAHUACA, Municipio de IXTLAHUACA,

Estado de México, y el codemandado físico TOMÁS REYES SALINAS se allanaron a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declarar la nulidad del acta de asamblea del trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, celebrada en el ejido de IXTLAHUACA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de delimitación, destino y asignación de tierras, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 663 a favor de TOMÁS REYES SALINAS, cuando debió haberse asignado en favor de J. TRINIDAD REYES SANTOS, y como consecuencia que se corrija tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expida el certificado correspondiente a favor de la promovente con la calidad de poseionario, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución,

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para los efectos precisados en esta resolución; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

MICHOACÁN

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 10/2005-17

Dictada el 21 de junio de 2005

Pob.: "SANTA CASILDA"

Mpio.: Gabriel Zamora

Edo.: Michoacán

Acc.: Reversión.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por la Licenciada Elizabeth Estrella Calderón, en su carácter de apoderada legal del Fidecomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, como parte actora en el juicio agrario número 142/2005, relativo a un conflicto por tenencia de la tierra, en el poblado "SANTA

CASILDA”, Municipio de Gabriel Zamora, Estado de Michoacán, respecto de las actuaciones del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que promueve la Licenciada Elizabeth Estrella Calderón, en su carácter de apoderada legal del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º Fracción VII de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 17/93

10 de junio de 2005

Pob.: “SANTA MARÍA MIRAMAR

Mpio.: Coahuayana

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado “SANTA MARÍA MIRAMAR”, Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la acción de segunda ampliación de ejido al

poblado referido en el resolutive anterior, por no existir fincas afectables dentro del radio legal correspondiente.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de los cuarenta y dos capacitados para que los deduzcan en la forma y términos establecidos por la ley, ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 281/2002-A.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 204/2005-17

Dictada el 14 junio de 2005

Pob.: “NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO”

Mpio.: Nuevo Parangaricutiro

Edo.: Michoacán

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por LAURA SANCHEZ ZAMORA, en su carácter de apoderada legal de MARIA VALENTINA SOTO ANDUCHO, en contra de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, al resolver el juicio agrario 96/94 relativo al procedimiento de

restitución de tierras promovido por la comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por la recurrente, en términos del considerando cuarto de este fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a LAURA SANCHEZ ZAMORA, así como a la representación legal de comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", en los domicilios señalados en la Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 2224 y 2246 de legajo 3), para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con el voto en contra del Magistrado Marco Vinicio Martínez Guerrero, quien emite su voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 242/2005-18

Dictada el 3 de junio de 2005

Pob.: "TEPETZINGO"

Mpio.: Emiliano Zapata

Edo.: Morelos

Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente este recurso de revisión número 242/2005-18, interpuesto por

los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "TEPETZINGO", Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 184/2003, relativo a la acción de nulidad de acatos o contratos que contravienen las leyes agrarias y controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 39/2005-19

Dictada el 3 de junio de 2005

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"

Mpio.: Bahía de Banderas

Edo.: Nayarit

Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LEOPOLDO AMUTIO DE DIEGO en contra de la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el expediente 120/97.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, son infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, razón por la cual se confirma el fallo de Primera Instancia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 174/2005-19

Dictada el 10 de junio de 2005.

Pob.: “SANTA MARÍA
TEQUEPEXPAN”

Mpio.: Santa María del Oro

Edo.: Nayarit

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es precedente el recurso de revisión promovido por CARLOS CHAIDEZ CHAIDEZ, JESÚS FERNANDO CHAIDEZ MOJARDÍN y MARTHA ELIVIA MOJARDÍN ALARCÓN, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, dentro de expediente con registrado con el número 83/2003.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los recurrentes, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 19.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

CUARTO.- Por conducta del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, notifíquese a las partes, con testimonio de esta sentencia; publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, así como a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 257/2005/19

Dictada el 10 de junio de 2005.

Pob.: “PUERTA DE MANGOS”

Mpio.: Santiago Ixcuintla

Edo.: Nayarit

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es precedente el recurso de revisión interpuesto por ERNESTO ORNELAS ORTIZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, el treinta de marzo de dos mil cinco, en el juicio agrario número 330/2002.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente; se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISION: 105/2005-46

Dictada el 21 de junio de 2005

Pob.: "SANTA MARÍA
XOCHITLAPILCO"

Mpio.: Huajuapán de León

Edo.: Oaxaca

Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BERTHA RAMÍREZ BARRANGÁN en contra de la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en autos del juicio agrario número 25/94 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por BERTHA RAMÍREZ BARRANGÁN, y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil cuatro, por Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46 en el juicio agrario 25/94 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Los representantes legales de la comunidad "SANTA MARÍA XOCHITLAPILCO", Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, no demostraron la existencia del conflicto de límites planteado, y en consecuencia es improcedente la confirmación de las mojoneras solicitada, así como también es improcedente la restitución del predio "RANCHO LAS ÁNIMAS".

CUARTO.- ROCÍO BERTHA YOLANDA RAMÍREZ BARRANGÁN, demostró sus excepciones y defensas, resultando improcedente declara la nulidad de la escritura pública que ampara el predio de su propiedad, y de ÁLVARO SOLANO MARTÍNEZ.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su

oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 137/2005-22

Dictada el 17 de junio de 2005

Promovente: "COMUNIDAD INDÍGENA DE
SAN LUCAS CAMOTLÁN"

Tercero Int.: "COMUNIDAD INDÍGENA DE
SANTA MARGARITA HUIITEPEC"

Municipios: San Lucas Camotlán y San Miguel
Quetzaltepec

Estado: Oaxaca

Acción: Conflicto de límites de tierras
comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DEL POBLADO SAN LUCAS CAMOTLÁN, MUNICIPIO DE SAN LUCAS CAMOTLÁN, OAXACA, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, el cinco de septiembre de dos mil, en el juicio de conflicto de límites de tierras comunales número 243/1996, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Por ser fundado uno de los agravios expuestos por la comunidad recurrente, se modifica la sentencia materia de impugnación, consistente en el conflicto de límites suscitado entre las comunidades de SANTA MARGARITA HUIITEPEC, perteneciente al Municipio de San Miguel Quetzaltepec y SAN LUCAS CAMOTLÁN, Municipio de su mismo nombre, ambos del Distrito Mixe, Estado de

Oaxaca, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 196/2005-21

Dictada el 21 de junio de 2005

Tercero Int.: Comisariado del Ejido "MAGDALENA APAZCO", Municipio de su nombre, Etlá, Oaxaca

Acción: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS SANTIAGO PÉREZ, por su propio derecho y en su carácter de representante común de los demandados, en contra de la sentencia dictada el once de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en los autos del juicio agrario número 547/2003 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por LUIS SANTIAGO PÉREZ, y en consecuencia se confirma la sentencia dictada el once de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en el juicio agrario número 547/2003 de su índice.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 notifíquese a las partes; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

JUICIO AGRARIO: 477/97

Dictada el 17 de junio de 2005.

Pob.: "SANTA MARIA GUADALUPE TÉCOLA"

Mpio.: Puebla antes Totimehuacán

Edo.: Puebla

Acc.: Incorporación de tierras al régimen ejidal.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- La presente resolución se emite en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el Primer de julio de dos mil cuatro, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número D.A.102/2004.

SEGUNDO.- Es procedente la acción agraria promovida por los campesinos del poblado "SANTA MARÍA GUADALUPE TÉCOLA", Municipio de Puebla antes Totimehuacán, Estado de Puebla, por lo que se incorpora al régimen ejidal de dicho núcleo agrario, la superficie de 270-00-00 doscientas setenta hectáreas que corresponden al polígono de terrenos que le fueron concedidos en compensación por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, dependencia que se benefició con el Decreto Presidencial de Veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que expropió terrenos del ejido de referencia.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribbase en el Registro Público de la

Propiedad correspondiente así como en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada por dicha autoridad judicial en el amparo número D.A. 102/2004, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, ejecútese y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió por unanimidad de cinco votos el Tribunal Superior Agrario; firma los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 7/2003

Dictada el 10 de junio de 2005

Pob.: “GOMEZ TEPETENO“

Mpio.: Tlatlauquitepec

Edo.: Puebla

Acc.: Segunda ampliación.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el poblado “GÓMEZ TEPETENO”, Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, en virtud de que el predio rústico denominado “LOMA DE PAPANTLA”, concedido en primera instancia, no resultó ser propiedad del Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, sino propiedad de diversos pequeños propietarios y poseedores, además, dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, no existen predios para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, con copia de la presente resolución, dese vista a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 292/2004-37

Dictada el 17 de junio de 2005

Pob.: “SANTA MARÍA ACAJETE”

Mpio.: Acajete

Edo.: Puebla

Acc.: Conflictos por límites.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por CELESTINA VARGAS MORALES en su carácter de albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de JOSÉ NICOLÁS ERASTO VARGAS JIMÉNEZ y/o ERASTO VARGAS JIMÉNEZ y/o ERASTO VARGAS y/o ERASTO NICOLÁS VARGAS JIMÉNEZ, así como de JUANA MORALES MARTÍNEZ y/o MARÍA ALEJANDRA FIDEL, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el seis de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, al resolver el juicio agrario número 236/2003.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos expresados en ese mismo considerando cuarto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, y por su

conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 236/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para informarle el cumplimiento que se está otorgando a la ejecutoria de trece de mayo de dos mil cinco, pronunciada en el amparo directo D.A. 20/2005.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 240/2005-49

Dictada el 10 de junio de 2005

Pob.: “ATZITZIHUACAN”

Mpio.: Atzitzihuacan

Edo.: Puebla

Acc.: Controversia por límites y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO GONZÁLEZ CAZARES, VALENTÍN MIRAMÓN RIVERA, JOSÉ MAXIMINO VICUÑA REYES respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado “ATZITZIHUACAN” Municipio de Atzitzihuacan, Estado de Puebla en contra de la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, con sede en la Ciudad Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 405/02, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia que se menciona en el punto anterior para los efectos indicados en la última parte del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resoluciones y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 252/2005-47

Dictada el 21 de junio de 2005

Pob.: “SANTA MARÍA GUADALUPE
TECOLA”

Mpio.: Puebla

Edo.: Puebla

Acc.: Conflicto por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FELICITAS ROMERO LUNA, por su propio derecho, demandante en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, al resolver el juicio agrario 423/03 de su índice, relativo a la controversia por posesión de una parcela, ubicada en el ejido “SANTA MARÍA GUADALUPE TECOLA”, Municipio de Puebla, Estado de Puebla, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISIÓN: 246/2005-25

Dictada el 21 de junio de 2005

Pob.: "ESTANCIA DE SAN MIGUEL"

Mpio.: Villa de Reyes

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Nulidad de reconocimiento y adjudicación de derechos agrarios.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 246/2005-25, interpuesto por SANTIAGO SALAZAR SANDOVAL, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, de veintitrés de febrero de dos mil cinco, en el juicio agrario número 323/2004, promovido por EFRÉN SALAZAR SANDOVAL, en su carácter de ejidatario del poblado "ESTANCIA DE SAN MIGUEL", Municipio de Villa de Reyes, Estado de San Luis Potosí, relativo a la acción de nulidad de reconocimiento y adjudicación de derechos agrarios.

SEGUNDO.- Es infundado el motivo de agravio esgrimido por el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera

instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 146/2005-39

Dictada el 10 de junio de 2005

Pob.: "ROSENDO NIEBLAS"

Mpio.: Elota

Edo.: Sinaloa

Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARGARITA GÓMEZ LLANOS y JESÚS FILIBERTO RODRÍGUEZ MENDOZA, en contra de la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número TUA39-072/2002, relativo a una restitución de tierras y a una nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- El agravio esgrimido por los recurrentes, es fundado pero inoperante; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 64/2005-28

Dictada el 23 de junio de 2005

Pob.: “CABORCA”

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JESÚS KOBAYASHI MURRIETA, por conducto de su Apoderado Legal LUCIO ANTONIO NEVAREZ ABRIL, en contra de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 407/2004, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero y segundo formulados por el recurrente, se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo que antecede, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO

JUICIO AGRARIO: 1833/93

Dictada el 17 de junio de 2005.

Pob.: “LIC. ANTONIO OCAMPO RAMÍREZ”

Mpio.: Centro

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veintiocho de noviembre del dos mil tres, en el amparo D.A. 20/2003, se niega la acción de dotación de tierras, toda vez que el predio “EL ESFUERZO”, propiedad actual de ADELINA, MARÍA DOLORES, LORENZO, DORA MARÍA y MARTHA de apellidos de la CRUZ HERNÁNDEZ, y que fuera de su extinto padre NICOLÁS DE LA CRUZ RAMÓN, resulta ser inafectable por estar debidamente explotado por sus propietarios en la ganadería y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad, conformidad con lo preceptuado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda firme la superficie de 22-00-00 (veintidós hectáreas), propiedad de AGUSTÍN JESÚS PEREIDA, que fueron afectadas por la resolución que emitió este Tribunal Superior, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que no ha sido materia de amparo.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario de la Federación y en el *Periódico Oficial del Estado* de Tabasco, los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a

cancelar las inscripciones que se hubiese realizado.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco; a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo D.A. 20/2003.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 10/98

Dictada el 14 de junio de 2005

Pob.: "CAUDILLO DEL SUR"

Mpio.: Tenosique

Edo.: Tabasco

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "CAUDILLO DEL SUR", por las razones apuntadas en la parte considerativa de al presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la Secretaría de la Reforma Agraria, aplicar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 309, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para tal efecto, hágase de su conocimiento con copia certificada de este fallo.

TERCERO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria; y

con copia certificada de la presente resolución, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 202/2005-30

Dictada el 24 de mayo de 2005

Pob.: "COAHUILA-ANTES EL ABANDONADO"

Mpio.: Valle Hermoso

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de actos que contravienen la ley agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por JORGE VARGAS CASTRO, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en los autos del juicio agrario número 326/2003 y su acumulado 328/2003, relativo a la nulidad de actos que contravienen la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, Magistrado Presidente, el Licenciado Luis Ángel López Escutia, Magistrado Numerario, el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, en los términos de los artículos 3° y 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 247/2005-39

Dictada el 14 de junio de 2005

Recurrente: "RINCÓN MURILLO"

Tercero Int.: "LA GLORIA"

Municipio: San Carlos

Estado: Tamaulipas

Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "RINCÓN MURILLO", Municipio de San Carlos Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 56/97, que corresponde a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio en el que incurre en violaciones al procedimiento, se revoca la sentencia de tres de diciembre de dos mil cuatro, dictada en el expediente del juicio agrario al rubro citado, en los términos, y para los efectos referidos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, a las

partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 56/97, y sus constancia relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 55/99

Dictada el 21 de junio de 2005

Pob.: "CASITAS"

Mpio.: Tecolutla

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No ha lugar a declarar la nulidad, ni dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo de Inafectabilidad Ganadera, expedido el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el diez de Octubre del mismo año, amparando al predio denominado "MATA COYOTE", propiedad de RAFAEL ÁVILA NÚÑEZ, y que según antecedentes a la fecha no se ha expedido el correspondiente certificado de inafectabilidad, en términos de lo establecido en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la solicitud de dotación de tierras, promovida por el poblado "CASITAS", Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz, en virtud de que los predios denominados "MATA COYOTE", propiedad de RAFAEL ÁVILA NÚÑEZ, "EL TABAZO"

conocido también como “TRICORNIO”, propiedad de ROGELIO CAPITAINE GONZÁLEZ, y “EL TABLAZO” o “TRICORNIO”, propiedad de ARMANDO CAPITAINE COUTURIER, concedidos los mismos en segunda instancia, y “EL TABLAZO” o “TRICORNIO”, también conocido como “EL REGRESO”, propiedad de MARIO ALBERTO y JULIETA ambos de apellidos CAPITAINE VAILLARD, son inafectables para la presente acción agraria, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por lo puesto en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, con copia de la presente resolución, se procede ordenar a la Secretaría de la Reforma Agraria, dar cabal cumplimiento para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Queda firme la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de octubre del mismo año, relativo a la dotación de tierras del poblado “CASITAS”, Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz, en cuanto al resto de los terrenos afectados.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de este fallo al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en el amparo en revisión Toca número 327/988 que confirmó la sentencia emitida el diez de julio de mil novecientos ochenta y uno, en el juicio de amparo 881/75 y su acumulado 922/75; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 40/2002

Dictada el 10 de junio de 2005

Pob.: “BENITO JUAREZ”

Mpio.: Saltabarranca

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras por vía de creación de nuevo centro de población ejidal, solicitada por un grupo de campesinos radicados en diversos Municipios del Estado de Veracruz, que de constituirse se denominaría Licenciado BENITO JUÁREZ, y quedaría ubicado en el Municipio de Saltabarranca de la citada entidad federativa, al haberse comprobado que no existen predios afectables que contribuyan a satisfacer las necesidades del grupo solicitante.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que se haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobierno del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado al juicio de amparo D.A. 174/2003; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 167/2005-40

Dictada el 21 de junio de 2005

Pob.: “SAN PEDRO MARTIR”

Mpio.: Isla

Edo.: Veracruz

Acc.: Controversia agraria por limites de terrenos y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se tiene por no interpuesto el recurso de revisión número 167/2005-40, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "TEPEPAN", ubicado en la Delegación Xochimilco, Distrito Federal, en contra del acuerdo de veinticinco de noviembre dos mil cuatro, dentro del juicio agrario número 175/96, en la etapa de ejecución de la sentencia pronunciada el cinco de agosto del mismo año, por el Tribunal Unitario Agrario 40; por haberse desistido del mismo. Por consiguiente, queda firme el acuerdo de referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 195/2005-31

Dictada el 27 de mayo de 2005

Pob.: "GENERAL EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Tlapacoyan

Edo.: Veracruz

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Representación

Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria con sede en el Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, dentro del juicio agrario número 293/2004, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrado Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 3 y 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 201/2005-32

Dictada el 17 de junio de 2005

Pob.: "ZAPOTALILLO"

Mpio.: Tehuatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por la Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, parte codemandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de noviembre de mil cuatro, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 32, al resolver el juicio agrario número 704/2002.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria, parte codemandada en el juicio natural, en contra de la sentencia identificada en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo se revoca la sentencia impugnada que se identifica en el primer punto resolutivo de la presente sentencia y, asumiendo jurisdicción, este Tribunal Superior Agrario, resuelve en definitiva la controversia materia del juicio agrario 704/2002, en los siguientes términos:

A).- El actor ejido Zapotalillo, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, no acreditó las acciones y derechos que ejercitó en contra de las codemandadas Secretaría de Reforma agraria y Representación Regional del Golfo de Secretaría de Reforma Agraria.

B).- Las codemandadas Secretaría de la Reforma Agraria y Representación del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, acreditaron las excepciones que opusieron de legalidad, de falta de acción y la de actos consentidos.

C).- En consecuencia, se absuelve a las codemandadas Secretaría de la Reforma Agraria y Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, de las presentaciones que les demandó el ejido de Zapotalillo, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, y por su conducto notifíquese personalmente a las partes del juicio agrario 704/2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURRENTE DE REVISIÓN: 209/2005-31

Dictada el 23 de junio de 2005

Pob.: “MARTÍNEZ DE LA TORRE”

Mpio.: Martínez de la Torre

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROMÁN CRUZ PÉREZ, en contra de la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario 575/2003, al haberlo interpuesto en el tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar inoperante los agravios expresados por el recurrente, se confirma materia de revisión, por los razonamientos expuestos en el considerando cuatro de la presente resolución.

TERCERO.- con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 31; con testimonio de esta sentencia.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 248/2005-31

Dictada el 14 de junio 2005

Pob.: "CUAUTLAPAN"

Mpio.: Ixtaczoquitlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resulta procedente tanto por materia como por temporalidad, el recurso de revisión promovido por el Licenciado FAUSTO CORONA ORTIZ, en su carácter de apoderado legal del poblado al rubro citado, parte actora en el juicio natural, 512/2003, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de enero de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio agrario ante señalado, relativo ala acción de Restitución de Tierras Ejidales y Nulidad de Actos y Documentos.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundados los agravios de la parte recurrente, se confirma en sus términos la sentencia materia de revisión; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando Tercero del Presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 512/2003, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca asunto concluido y devuélvanselos autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 260/2005-32

Dictada el 14 junio de 2005

Pob.: "EL AGUACATE DE VINAZCO"

Mpio.: Temapache

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por NOÉ JUNCAL SOLÍS y ARMANDO JUNCAL VARGAS, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, el dieciséis de marzo de dos mil cinco, dentro del juicio agrario 130/2001.

SEGUNDO.- Al resultar fundados e inoperantes los agravios hechos valer por Noé Juncal Solís y Armando Juncal Vargas, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 130/2001, para los efectos legales a los que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanselos autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 261/2005-40

Dictada el 13 de junio de 2005.

Pob.: "BENITO JUÁREZ"

Mpio.: Otatitlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridades agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DORA LUZ HERNANDEZ MALARD, en contra de la sentencia dictada el por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la ciudad del San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, de veintiuno de febrero de dos mil cinco, en el juicio agrario número 348/2003, relativo a la nulidad de una resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxpan, Estado de Veracruz, de veintiuno de febrero de dos mil cinco, en el juicio agrario número 348/2003, relativo a la nulidad de una resolución emitida por autoridad agraria, toda vez que, alcanzó el carácter de cosa juzgada, como lo prevé el artículo 354 de Código Federal de Procedimiento Civiles.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 280/2005-34

Dictada el 28 de junio de 2005

Pob.: "CHUBURNA"

Mpio.: Mérida

Edo.: Yucatán

Acc.: Nulidad de acta de asamblea y otras.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión intentado por JORGE ADELFO CASTAÑEDA CÉSPEDES, parte actora en el juicio 442/2003, en contra de la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, la que queda intocada por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en e l juicio agrario 442/2003 de su propio índice al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 215/2005-1

Dictada el 14 de junio de 2005

Pob.: "SAN JOSE DE BUENAVISTA"

Mpio.: Chalchihuites

Edo.: Zacatecas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado

“SAN JOSÉ DE BUENAVISTA”, Municipio de Chalchihuites, Estado de Zacatecas, parte demandada y actora reconvencional, así como por MARTÍN TAMAYO SERRATO, parte actora y demandado reconvencional, ambos en contra de la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, al resolver el juicio agrario 163/2004, del índice del propio Tribunal, con residencia en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al haber resultado por una parte infundados y por otra fundados pero insuficientes los agravios expuestos por el comisariado ejidal del poblado señalado en el resolutivo que precede, así como infundados los agravios expuestos por MARTIN TAMAYO SERRATO, se confirma en sus términos la sentencia materia de revisión; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en los considerandos Tercero y Cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 163/2004, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.